



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Guatemala

Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Guatemala, diciembre 2015

Elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH–, en coordinación con la Sección de Género de la Sede de OACNUDH en Ginebra, con base en el Estudio *“Análisis de Sentencias de Tribunales Penales sobre delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer desde el enfoque de Derechos Humanos y de Género”*, realizado por la abogada Andrea Suárez Trueba, Consultora - OACNUDH.



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Guatemala

Índice

Presentación	5
Introducción	7
1. La aplicación de la perspectiva de género en la función judicial: cuestión de derechos humanos	7
2. ¿Qué es la perspectiva de género?	7
3. ¿Qué implica asumir la perspectiva de género al momento de elaborar y dictar una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer?	9
Herramienta para el análisis de sentencias desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos	11
1. ¿Cómo incorporar los derechos humanos en una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer?	12
1.1 Integración, comprensión y desarrollo de los derechos de las mujeres	12
1.2 Uso de estándares internacionales sobre derechos humanos	14
1.3 Uso de Recomendaciones Generales del Comité CEDAW y de otros órganos de tratados	18
1.4 Uso de jurisprudencia género-sensitiva	21
1.5 Aplicación de las decisiones del Comité CEDAW bajo el procedimiento de denuncias individuales	23
1.6 Reparación digna	24
1.7 Valor reforzado al testimonio de la víctima	30

2.	¿Cómo incorporar la perspectiva de género en una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer?	33
2.1	Adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer	34
2.2	Análisis generalizado del fenómeno de violencia contra la mujer	40
2.3	Adecuada identificación de las relaciones desiguales de poder entre los géneros	42
2.4	Utilización de un lenguaje no sexista	44
2.5	Ausencia de prejuicios y estereotipos de género	46
2.6	Identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres, incluyendo las niñas y las mujeres indígenas	54
	Bibliografía	59

Presentación

A seis años del establecimiento de la jurisdicción penal especializada en Guatemala se han abierto múltiples caminos que conducen a la protección y restitución de los derechos de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género. Hoy en día se cuenta con un amplio compendio de sentencias judiciales, que además de materializar el significado de la justicia en los casos concretos, permiten hacer un balance del nivel en el que la justicia especializada ha asumido las categorías de género y los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres en su quehacer cotidiano.

La formación en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres es un tema de especial relevancia para el Organismo Judicial en Guatemala al formar parte de la estrategia de derechos humanos y de prevención de violencia contra la mujer. La Escuela de Estudios Judiciales ha jugado un papel fundamental en el proceso de establecimiento y funcionamiento de la jurisdicción penal especializada para delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, pues a partir del 2000 ha incorporado contenidos del análisis de género y derechos de las mujeres en los programas de formación del personal a cargo de los órganos jurisdiccionales especializados. A partir del 2010, institucionalizó la formación inicial especializada y se implementaron dos programas específicos de formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres dirigidos a las y los funcionarios judiciales de la jurisdicción penal especializada y ordinaria encargados de implementar la legislación especializada en favor de los derechos humanos de las mujeres.

En acuerdo con las autoridades de la Corte Suprema de Justicia y de la Escuela de Estudios Judiciales, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala (OACNUDH), en coordinación con la Sección de Género en la Sede de la OACNUDH en Ginebra, realizó el Estudio denominado “*Análisis de Sentencias de Tribunales Penales sobre Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer desde el Enfoque de Derechos Humanos y de Género*” (Estudio en adelante). Elaborado entre 2014 y 2015 el Estudio tuvo por objeto identificar el impacto que los programas de formación han tenido en la elaboración de sentencias judiciales sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Durante las etapas de su elaboración se tomaron en cuenta los aportes de la Escuela de Estudios Judiciales, la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de los Órganos Especializados en Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, así como de asesoras de magistratura de la Corte Suprema de Justicia, quienes participaron en las reuniones de discusión, socialización y validación de las diversas herramientas metodológicas y documentos que sirvieron de base para la elaboración del Estudio.

Como resultado del mencionado Estudio, la OACNUDH en coordinación con la Escuela de Estudios Judiciales y la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de los Órganos Especializados en Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, acordaron elaborar el presente documento con el fin de presentar y difundir la herramienta para el análisis de sentencias utilizada en la investigación.

La presente publicación busca presentar una herramienta que provea insumos a las juezas, jueces, magistradas y magistrados, de la jurisdicción penal con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas que contribuyan a la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en los análisis y fundamentaciones que les corresponde realizar en las decisiones judiciales que dictan en los casos que conocen en esta materia. Asimismo, se persigue que la herramienta utilizada en el Estudio, sirva para el seguimiento del análisis de las decisiones judiciales sobre delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas orientado al continuo monitoreo y fortalecimiento de la jurisdicción penal especializada y ordinaria por parte de la Escuela de Estudios Judiciales y la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de los Órganos Especializados del Organismo Judicial.

Con este fin se integra un compendio de buenas prácticas emitidas por tribunales nacionales de la jurisdicción penal especializada y ordinaria, identificadas con base en el Estudio. Así mismo, en cada una de las categorías que conforman la herramienta, se añaden extractos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) y las decisiones e interpretaciones emitidas por Comités u órganos de tratados del sistema universal de protección de los derechos humanos, particularmente en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Introducción

1. La aplicación de la perspectiva de género en la función judicial: cuestión de derechos humanos

Diversas normas nacionales e internacionales de derechos humanos exigen la aplicación de la perspectiva de género como categoría de análisis de la función judicial. Ello implica que las juzgadoras(es) deban tener un conocimiento profundo del enfoque de género, que deban garantizar los derechos de las mujeres y que sus decisiones judiciales se fundamenten a partir de esa óptica de análisis¹.

El Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 31 establece que todos los poderes del Estado asumen el deber de hacer efectivas las normas de derechos humanos². Por lo tanto, el Poder Judicial también se encuentra vinculado ante las normas internacionales que el Estado de Guatemala ha reconocido en favor de los derechos de las mujeres³.

La aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales forma parte de los compromisos internacionales asumidos por Guatemala.

En virtud de principios como el de igualdad y no discriminación, las y los operadores de justicia deben convertirse en garantes de los derechos de las mujeres, lo cual, entre otras cosas, implica develar las relaciones desiguales de género imperantes y la situación de discriminación e inferioridad en la que viven las mujeres en Guatemala.

2. ¿Qué es la perspectiva de género?

La perspectiva de género es una categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas para determinar la vida de hombres

- 1 La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (Decreto 22-2008) establece la obligación para las juzgadoras(es) de analizar, desde la perspectiva de género, los casos de violencia contra la mujer y femicidio y sus circunstancias agravantes (Artículo 10).
- 2 El Comité de Derechos Humanos es el órgano competente para monitorear y vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además el Comité ha precisado la naturaleza y el alcance de las obligaciones que se derivan del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para los Estados. De ahí que sus observaciones generales se convierten en interpretaciones autorizadas del Pacto.
- 3 Observación General No. 31, la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004). Párr. 15.

y mujeres a partir de su sexo biológico⁴. Este análisis, que en su conjunto se conoce como “sistema sexo-género”⁵, permite comprender y profundizar sobre el comportamiento aprendido diferencialmente entre hombres y mujeres. La perspectiva de género explica así, cómo los hombres y las mujeres históricamente han estado regulados por comportamientos “permitidos”, “esperados”, “negados” o “condenados” por el ambiente social en que viven, el cual está basado en las ideas de la dominación masculina que plantean –como fundamento principal– la inferioridad de las mujeres y la superioridad de los hombres.

Las diferencias entre hombres y mujeres han servido para generar discriminación y desigualdad en el ejercicio de los derechos de las mujeres. La concepción negativa de las diferencias y la posición de desventaja en la que se ha colocado a las mujeres, constituye el núcleo que ha generado relaciones de poder desiguales entre los géneros. La categoría género es importante porque permite analizar –más que las características biológicas de un sexo u otro– las relaciones sociales que se establecen entre ellos y ellas a partir de las diferencias anatómico-biológicas. A partir de esta perspectiva teórica se plantea, que por ser el género de las personas una construcción social, es susceptible de cambio a lo largo del tiempo y, por lo tanto, de transformarse, replantearse o reaprenderse.

La perspectiva de género constituye el horizonte interpretativo en que las y los operadores de justicia pueden sentar precedentes fundamentales en la búsqueda y el avance progresivo del desarrollo de los derechos humanos de las mujeres.

En términos gráficos, la perspectiva de género es esa mirada que nos enfrenta a reconocer que la realidad se vive de manera muy diferente entre hombres y mujeres, con amplias desventajas para las segundas. La categoría de género no sólo es una categoría analítica, sino también es una herramienta de cambio que nos obliga a transformar estas desventajas y desigualdades⁶.

4 Scott W., Joan. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Martha Lamas compiladora *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG-UNAM, México, 1996.

5 Gayle Rubin define el sistema sexo-género como: “el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadoras”. Rubin, Gayle. “El tráfico de mujeres: Notas sobre la ‘economía política’ del sexo”. Nueva York, 1975. Traducción al español por Stella Mastrangelo.

6 Lagarde, Marcela. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, España, 1997.

3. ¿Qué implica asumir la perspectiva de género al momento de elaborar y dictar una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer?

Diversas investigaciones y diagnósticos elaborados en otros países han intentado dar una respuesta a esta pregunta⁷. En general la metodología utilizada consiste en construir una especie de **estándar o test de género** conformado por una serie de categorías que parten de los elementos y contenidos más importantes del enfoque de género y de derechos humanos. Si se cumple con tales elementos o categorías, se puede considerar que estamos frente a una sentencia calificada como “género-sensitiva”.

Al comparar los análisis e investigaciones consultadas se determinó que las categorías más relevantes para construir un estándar de género para analizar sentencias judiciales sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer son las siguientes:

- Adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres.
- Asumir el contexto generalizado de violencia contra la mujer.
- Adecuada identificación de las relaciones de poder desiguales entre los géneros.
- Utilización de un lenguaje no sexista.
- Ausencia de prejuicios y estereotipos de género.
- Incorporación de los estándares internacionales⁸ que protegen los derechos de las mujeres (incluyendo jurisprudencia de mecanismos internacionales).

Tomando como base estas categorías se construyó una herramienta que puede ser aplicada por las juzgadoras(es) del Organismo Judicial al momento de analizar casos de femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres (violencia sexual, explotación y trata de personas) con el objetivo de facilitar la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en la elaboración de las sentencias.

7 “Elementos de Análisis para la Aplicación de la Perspectiva de Género en la Labor Jurisdiccional”. Segundo concurso de ensayo género y justicia, Suprema Corte de Justicia de la Nación México (2009), y “Balance de la Jurisprudencia género-sensitiva de Tribunales Nacionales en 13 países de América Latina y el Caribe”. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM, (2013). “Análisis Regional de Sentencias Judiciales: Consecuencias en los Derechos de las Mujeres, Argentina-Bolivia-Chile-Colombia-Ecuador-Perú” de Articulación Regional Feminista por los Derechos humanos y la Justicia de Género (2011). “La Jurisprudencia en materia de Igualdad y Discriminación: la aportación de los Tribunales Europeos de Womens Link Worldwide (2011).

8 Se entiende por estándares internacionales, el conjunto de instrumentos internacionales de naturaleza, contenido y efectos jurídicos variados que: a) establecen las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos (tratados o convenciones internacionales y normas consuetudinarias) y b) explican y desarrollan el contenido, alcance y limitaciones de estas obligaciones, además de servir de insumo fundamental para su interpretación y aplicación (declaraciones, reglas mínimas, directrices, observaciones generales y finales de órganos de tratados, recomendaciones de procedimientos especiales, entre otros).

Herramienta para el análisis de sentencias desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos

La herramienta que a continuación se presenta puede ser utilizada como una guía que permite identificar los elementos y categorías que deben servir de referente a las juzgadoras(es) para garantizar la incorporación de la perspectiva de género. Asimismo, la herramienta proporciona un marco conceptual que facilita la implementación de los criterios jurídicos desarrollados por la jurisprudencia internacional de los derechos humanos y, finalmente, aporta una serie de buenas prácticas que muestran cómo otras juzgadoras(es) han aplicado estos conceptos al resolver casos concretos. En conclusión, la aplicación de la herramienta puede facilitar la elaboración de una sentencia “género-sensitiva”.

La primera parte de la herramienta se refiere a las categorías o elementos principales que facilitan la incorporación del enfoque de derechos humanos en las sentencias sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

¿Cómo incorporar los derechos humanos en una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer?

- Integración, comprensión y desarrollo de los derechos de las mujeres.
- Uso de estándares internacionales sobre derechos humanos.
- Uso de Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer –en adelante Comité CEDAW –por sus siglas en inglés–.
- Uso de Observaciones Generales de otros órganos de tratados.
- Uso de jurisprudencia género-sensitiva.
- Valor reforzado al testimonio de las víctimas.
- Reparación digna.

La segunda parte de la herramienta se compone de las principales categorías o elementos que facilitan la incorporación de la perspectiva de género.

¿Cómo incorporar el enfoque de género en una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer?

- Adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer.
- Análisis del contexto generalizado de violencia contra la mujer.
- Análisis que integra la identificación de las relaciones de poder entre los géneros.
- Utilización de un lenguaje no sexista.
- Ausencia de prejuicios y estereotipos de género.
- Identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres.

1. ¿Cómo incorporar los derechos humanos en una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer?

1.1 Integración, comprensión y desarrollo de los derechos de las mujeres

El derecho a una vida libre de violencia es el concepto central a partir del cual se deberá desarrollar la labor jurisdiccional en los casos sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Independientemente de cuál sea el resultado del proceso penal, se debe asumir que la cuestión central es que las juzgadoras(es) deben analizar si se vulneró o no el derecho de la presunta víctima a vivir una vida sin violencia.

El derecho a una vida libre de violencia permite ampliar la comprensión de las juzgadoras(es) del fenómeno de la violencia, tomando conciencia de sus diversas modalidades, expresiones, dinámicas, así como de los daños producidos en la vida de las mujeres. Por medio de este enfoque se logra transitar de un sistema jurídico que protege a las mujeres exclusivamente de la violencia física, a un modelo que aborda otras dimensiones de la violencia, tales como la psicológica, sexual y económica. Este nuevo abordaje también permite reparar de manera distinta los daños sexuales, materiales e inmateriales⁹.

A partir del reconocimiento de las realidades propias de las mujeres, el derecho a una vida libre de violencia surge como eje articulador de

Buenas prácticas identificadas en sentencias nacionales

En un caso de femicidio en grado de tentativa en contra de una mujer adolescente, un tribunal penal especializado al articular su argumentación en torno al derecho a una vida libre de violencia, logró identificar un conjunto de derechos que fueron violentados más allá de la integridad física y psicológica, estableciendo una serie de medidas reparatorias encaminadas a restituir en la vida de la adolescente su derecho a vivir sin ningún tipo de violencia.

“(...) el derecho a vivir una vida libre de violencia de la víctima quien a su corta vida ha enfrentado un hecho traumático, que le ha dejado secuelas físicas y emocionales por el resto de su vida. También su derecho a la libre locomoción: porque tuvo que estar en albergue por protección sin poder moverse libremente. En ese sentido se ordena, como medida victimológica, que la madre y adolescente acudan a terapias a efecto de ser empoderadas en cuanto a su dignidad de mujeres y en su derecho a una vida libre de violencia. Además de que sea capacitada en algo productivo para ganarse la vida”.

Con este tipo de medidas, el tribunal logró que los efectos de la sentencia trascendieran a la resolución del caso concreto, para adoptar una concepción de restitución integral que tiene un impacto en la transformación sociocultural.

⁹ Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer: “Monitoreo sobre femicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá”, (2008), pág. 8.

diversos derechos. Al comprender el significado y alcance de este derecho, las juzgadoras(es) consiguen no sólo citarlo nominalmente, sino sobre todo, aprender a extraer sus consecuencias jurídicas.

El derecho a vivir una vida libre de violencia de las mujeres, implica que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia y generar un entorno en el que las mujeres puedan disfrutar plenamente de sus derechos. Desde esta perspectiva, se entiende que el sistema sancionatorio debe estar encaminado sobre todo a romper con el círculo de la violencia, proteger y reparar a la víctima, y transformar las circunstancias y patrones que las hacen vulnerables al fenómeno de la violencia.

A continuación se presentan en la siguiente tabla algunos de los estándares internacionales aplicables a este tema:

Derecho a una vida libre de violencia	
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”)¹⁰.	Artículo 6. “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: <ul style="list-style-type: none"> a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.
Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Corte IDH¹¹.	Párr. 394. “(...) En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra las mujeres es ‘una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’ y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación”.

10 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el 24º período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 69-94, del 15 de diciembre de 1994, ratificada el 4 de enero de 1995.

11 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 394.

1.2 Uso de estándares internacionales sobre derechos humanos

Los tratados internacionales de derechos humanos, como normas jurídicas, proporcionan a las juzgadoras(es) fundamentos jurídicos para fortalecer sus argumentos y dar solución a los casos sobre femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres. Además, los tratados internacionales generan obligaciones para los Estados, de manera que sus acciones en los diferentes ámbitos, incluyendo el judicial, deben enmarcarse en aquéllos. Por lo anterior, no basta con citarlos o invocarlos haciendo una referencia general a los mismos. Resulta fundamental identificar el nivel de aplicación de los mismos en las sentencias y extraer las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación a los casos concretos¹².

Los siguientes elementos sirven como criterios para evaluar el nivel de incorporación de los estándares internacionales sobre derechos humanos en las sentencias:

Nivel sólido	<ul style="list-style-type: none"> ■ Incorpora la mayoría de los estándares internacionales pertinentes o apropiados para el tema. ■ Explica de manera apropiada la razón por la cual el estándar internacional es adecuado a la situación concreta que se analiza. ■ Extrae del estándar internacional las consecuencias jurídicas. ■ Analiza la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales, utilizando la jurisprudencia, recomendaciones u observaciones generales de los mecanismos de protección de derechos humanos.
Nivel regular	<ul style="list-style-type: none"> ■ Incorpora alguno de los estándares internacionales pertinentes o apropiados para el tema. ■ Provee algún tipo de explicación sobre la razón por la cual el estándar internacional es adecuado a la situación concreta que se analiza. ■ Se limita a citar la jurisprudencia, recomendaciones u observaciones generales de órganos de tratados, sin explicar por qué es pertinente en el caso concreto.
Nivel limitado	<ul style="list-style-type: none"> ■ Solamente cita los tratados internacionales, sin desarrollar ninguno de los estándares en ellos contenidos.

12 La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha reconocido en diversos fallos que tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del “bloque de constitucionalidad guatemalteco”, el cual ha sido identificado por este Tribunal como “el conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, comprendiendo tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de este, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal; garantizando así la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, consolidando la garantía de los derechos humanos del país (Expedientes 3878-2007; 1822-2011; 2906-2011; 143-2013; 5955-2013).

La siguiente tabla muestra algunos de los principales estándares internacionales sobre los alcances de las obligaciones de los Estados para su implementación:

Obligación de implementar los estándares internacionales de derechos humanos	
Observación General No. 31, Comité de Derechos Humanos , Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ¹³ .	Párr. 4. “Las obligaciones que imponen el Pacto en general y su artículo 2 en particular vinculan a cada Estado Parte en su totalidad. Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango –nacional, regional o local– están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte”.
Recomendación General No. 28, Comité CEDAW relativa al artículo 2 de la Convención CEDAW ¹⁴ .	Párr. 33. “Los Estados partes deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de igualdad tal como está enunciado en la Convención e interpretar la ley, en la mayor medida posible, de conformidad con las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención”. Párr. 39. “La rendición de cuentas de los Estados partes respecto del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 2 se materializa en los actos u omisiones de todos los poderes del Estado”.

Conforme a los tratados internacionales y varios mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, entre ellos el Comité de Derechos Humanos y la Corte IDH, los Estados asumen tres tipos de obligaciones generales frente a las normas internacionales de derechos humanos.

13 Observación General No. 31, la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 80° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004). Párr. 4.

14 Recomendación General No. 28, relativa a las obligaciones de los Estados parte en relación al Artículo 2 de la CEDAW,/C/GC/28. Párr. 33 y 39.

Obligación de los Estados frente a los derechos humanos	
Respetar	<p>Abstenerse de realizar o tolerar cualquier violación a un derecho por parte de un agente estatal.</p> <p>Las juzgadoras(es) cumplen con el deber de respetar al conducir procesos penales conforme a las debidas garantías judiciales, que apliquen la perspectiva de género, que no estén basadas en estereotipos de género y que sean respetuosas de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.</p>
Proteger	<p>Impedir la violación de un derecho por parte de otras personas o agentes no estatales.</p> <p>Las juzgadoras(es) cumplen con el deber de proteger al tomar las medidas necesarias para asegurar que frente a hechos de violencia en contra de las mujeres se conduzcan investigaciones efectivas, se procese y sancione debidamente a los responsables y se repare a las víctimas</p>
Garantizar	<p>Asegurar y adoptar las medidas administrativas, legislativas y judiciales adecuadas para que las personas puedan gozar de sus derechos, cuando no están en posibilidad de hacerlos por ellas mismas.</p> <p>Las juzgadoras(es) cumplen con el deber de garantizar al contribuir a la transformación de los contextos de violencia en contra de las mujeres por medio de sus resoluciones judiciales. Esto se logra cuando los procesos penales y las sentencias logran restituir los derechos de las mujeres víctimas de violencia, combatir los patrones socio-culturales discriminatorios, desmontar las estructuras desiguales de género y nombrar los estereotipos de género.</p>

Buenas prácticas identificadas en sentencias nacionales

Con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Convención Belem do Pará, una jueza unipersonal de la jurisdicción penal especializada, estableció medidas dirigidas a la rehabilitación del condenado con el fin de modificar patrones socioculturales discriminatorios y violentos contra las mujeres.

“(...) Para el acusado se ordena que se incorpore a los grupos de terapia que se imparten en los centros de reclusión a efecto de que haga conciencia de que su actitud violenta en contra de las mujeres no es tolerable, no es normal y que no debe realizarlo; programa que deberá tomar en un plazo no menor de dos años”.





Buenas prácticas identificadas en sentencias nacionales

Otra jueza unipersonal partiendo de la obligación de modificar y eliminar patrones socio-culturales discriminatorios para las mujeres contemplada en los artículos 2 y 5 de la CEDAW consideró como discriminatorios y, por lo tanto, inválidos los argumentos aportados por el abogado defensor consistentes en que la violencia es un asunto privado y que las sanciones afectarían a la integración de la familia.

“(...) toda vez que, construcciones culturales de discriminación y subordinación como las que manifestare el abogado en sus conclusiones son precisamente las que provocan que la víctima se resigne a soportar la violencia que sufre y que dichas conductas queden impunes, pues si bien es cierto, el papel del defensor es velar porque se garantice el debido proceso, tanto jueces, como fiscales y defensores somos garantes del sistema de protección de derechos humanos. En ese sentido, la presunción de inocencia a la que hace referencia el abogado defensor en sus conclusiones quedó desvirtuada con las pruebas diligenciadas y valoradas en esta sentencia y no existe ningún justificativo para la conducta del acusado.”

Un tribunal integrado en un caso de femicidio utilizó como fundamento el artículo 7 de la Convención Belém do Pará para superar una visión meramente formalista y condenar al acusado del delito sobre femicidio a pesar de no poder acreditar con exactitud el lugar y día de la muerte violenta de la mujer. El tribunal logró hacer una interpretación lógica de la cadena de sucesos de la cual resultaban indicios contundentes que las llevaron a determinar la participación del acusado en la comisión del delito. Esta sentencia constituye una buena práctica de la apelación del deber de sanción frente a la violencia en contra de las mujeres.

“No se puede establecer con exactitud el tiempo y lugar de comisión del delito, toda vez que, el último momento que la víctima fue vista con vida por sus hijos fue el momento en que salió de su residencia junto con el acusado y apareció muerta (...), sin que haya sido vista por alguna persona en lugar distinto. Sin embargo, este extremo no es válido para dejar impune la comisión de un delito de tanta trascendencia; pues el bien jurídico tutelado de la vida de las víctimas constituye la base para la creación del tipo penal de femicidio, para proteger ese valor supremo dentro del marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, atendiendo que la violencia contra la mujer tiene como el más terrible desenlace la muerte de las víctimas, lo que se produjo en el presente caso”.

1.3 Uso de Recomendaciones Generales del Comité CEDAW y de otros órganos de tratados

Los órganos de tratados de las Naciones Unidas¹⁵, como, el Comité de Derechos Humanos, el Comité CEDAW o el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han precisado la naturaleza y alcance de las obligaciones que se derivan de los tratados internacionales para el Estado y, por lo tanto, para todas las y los funcionarios públicos en materia de derechos humanos.

Los órganos de tratados hacen interpretaciones autorizadas sobre los mismos, de ahí la importancia de que las juzgadoras(es), al aplicar estándares contenidos en un tratado internacional, conozcan y apliquen las interpretaciones de los referidos Comités. El Comité CEDAW, por ejemplo, es el órgano creado por los artículos 17 y 21 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante Convención CEDAW)¹⁶ para examinar los progresos alcanzados por los Estados en la realización de dicho tratado, además de contar con la facultad de poder hacer recomendaciones y sugerencias de carácter general sobre su aplicación.

La siguiente tabla muestra algunas de las más destacadas Recomendaciones Generales emitidas por el Comité CEDAW relacionadas con la violencia contra las mujeres.

15 Los Comités u órganos de tratados son órganos especializados integrados por expertos independientes cuya función es vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que han sido ratificados por los distintos Estados; además tienen la facultad de interpretar el alcance de sus normas. Dicha interpretación está contenida en las "Observaciones Generales", también conocidas como "Recomendaciones Generales". Las "Observaciones Generales" son una herramienta importante para que los Estados puedan implementar las obligaciones legales contempladas en los tratados, y contribuyen al desarrollo de las leyes internacionales sobre derechos humanos.

Para más información acerca de este tema, consultar: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>

16 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (1979). Aprobada por Decreto Ley Número 49-82, del 29 de junio de 1982.

Recomendaciones Generales del Comité CEDAW	
No. 12¹⁷	<p>Violencia contra la mujer y obligación de los Estados partes de contar con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Legislación vigente de protección específica de los derechos de las mujeres. ■ Datos estadísticos del fenómeno de violencia contra las mujeres. ■ Medidas que se han adoptado en relación al deber de proteger a las mujeres de la violencia.
No. 21¹⁸	<p>La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Roles de género colocan a mujeres en situación de inferioridad. ■ Imposición de carga social desproporcionada en las mujeres sobre las tareas del cuidado y reproducción de los hijos. ■ El derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer.
No. 25¹⁹	<p>Medidas especiales de carácter temporal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Obligación de los Estados de prohibir la discriminación directa e indirecta hacia las mujeres. ■ Obligación de los Estados de mejorar la situación de facto de las mujeres. ■ Los Estados deberán hacer frente a las relaciones desiguales de género preeminentes. ■ Adoptar medidas especiales de carácter temporal para eliminar las formas de discriminación.
No. 33²⁰	<p>Acceso de las mujeres a la justicia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Los estereotipos y prejuicios de género en sistemas de justicia.

En particular, la Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW desarrolla el concepto de violencia contenido en la Convención CEDAW, haciendo énfasis en la importancia de entender la violencia como una forma de discriminación que sufren las mujeres y, por lo tanto, como un fenómeno prohibido por dicha Convención. En el cuadro siguiente se destacan otros elementos contenidos en la Recomendación General No. 19 que pueden ser útiles para el análisis de los casos de violencia contra la mujer.

17 Recomendación General del Comité CEDAW No. 12 sobre violencia contra la mujer, octavo período de sesiones, 1989.

18 Recomendación General del Comité CEDAW No. 21 sobre La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, 1994.

19 Recomendación General del Comité CEDAW No. 25, sobre, Medidas especiales de carácter temporal, 30 periodo de sesiones, 2004.

20 Recomendación General del Comité CEDAW No. 33, sobre, acceso de las mujeres a la justicia, 2015.

Comité CEDAW Recomendación General No. 19²¹	
Definición de violencia	Párr. 6. “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”.
Identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres que agrava su condición de vulnerabilidad	Párr. 21. “Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad”.
Violencia en la familia/Formas más insidiosas de violencia	Párr. 23. “La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”.
Papel de los estereotipos en perpetuación de discriminación y violencia	Párr. 5. “Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo”.

21 Recomendación General del Comité CEDAW No. 19, sobre la violencia contra la mujer, 11º período de sesiones, 1992.

»» Comité CEDAW Recomendación General No. 19	
Deber de debida diligencia: alcances	Párr. 9. "(...) Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas".
Responsabilidad internacional de los Estados frente a actos de terceros	Párr. 9. "Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".

1.4 Uso de jurisprudencia género-sensitiva

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH–

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, como otra fuente del Derecho Internacional, puede complementar y ampliar la protección que la legislación nacional da a los derechos de las personas. Adicionalmente, se convierte en una herramienta fundamental para el análisis y fundamentación jurídica en las sentencias²². En particular, la jurisprudencia regional de la Corte IDH ha contribuido en el avance de la aplicación de los derechos humanos de las mujeres y en construir criterios de aplicación regional en el tratamiento del fenómeno de la violencia contra las mujeres. Los criterios que este tribunal regional ha desarrollado para abordar casos de violencia de género y femicidio resultan fundamentales.

Estándar internacional sobre aplicación de la jurisprudencia internacional Corte IDH:

Corte IDH Caso Almonacid Arellano v. Chile: Párr. 124 "(...) el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana".

²² Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre del 2006.

En la siguiente tabla se señalan algunos de los más relevantes:

Temáticas abordadas por la jurisprudencia de la Corte IDH ²³	
Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú²⁴.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Utilización de la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo, represión y dominación. ■ Utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno.
Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala²⁵.	<ul style="list-style-type: none"> ■ El deber de los Estados de garantizar los derechos humanos de las personas adquiere una <i>especial intensidad</i> en relación con las niñas. ■ Retoma el concepto del surgimiento del deber de los Estados de actuar con estricta diligencia en los casos de violencia contra la mujer.
Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México²⁶.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Deber de debida diligencia con alcances adicionales en casos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. ■ Obligación de incorporar la perspectiva de género en toda la conducción del proceso penal de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. ■ Desarrolla el concepto de reparación integral. ■ Deber de relacionar las investigaciones cuando las violaciones responden a un patrón estructural o sistemático, como ocurre en un contexto de violencia contra la mujer.
Caso Rosendo Cantú y otra vs. México²⁷.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Violencia sexual como forma paradigmática en la vida de las mujeres. ■ Valor reforzado al testimonio de las víctimas.

23 Véase en Corte IDH, “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Género y Derechos Humanos de las Mujeres”. Consultar en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero>.

24 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

25 Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014.

26 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

27 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Temáticas abordadas por la jurisprudencia de la Corte IDH	
Caso Fernández Ortega y otros vs. México²⁸.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Cultura de discriminación en contra de las mujeres. ■ Elementos de la violencia sexual. ■ Medidas de reparación atendiendo a especificidades de género y etnia.
Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile²⁹.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Roles asignados a las mujeres y estereotipos.
Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala³⁰.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Violencia sexual contra las mujeres en el contexto del conflicto armado. ■ Mujeres en situación de vulnerabilidad acentuada de sus derechos: indígenas y desplazadas.

1.5 Aplicación de las decisiones del Comité CEDAW bajo el procedimiento de denuncias individuales

En virtud del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW³¹, el Comité puede recibir comunicaciones o denuncias individuales de mujeres que, encontrándose bajo la jurisdicción de los Estados Parte, aleguen que los derechos contenidos en la Convención CEDAW fueron violentados³². El Comité CEDAW adoptó su primera decisión bajo el procedimiento de comunicaciones individuales en julio 2004. Desde entonces, ha emitido un total de 41 comunicaciones individuales referentes a varios países. Las decisiones emitidas por el Comité bajo el procedimiento específico de quejas individuales no tienen un carácter en sí mismo vinculante, sin embargo, los criterios y aclaraciones en ellas emitidas constituyen interpretaciones autorizadas de los estándares contenidos en la CEDAW y forman parte del desarrollo normativo que los Estados deben tomar en cuenta en la aplicación e interpretación de dicha Convención.

Al ser resoluciones que esclarecen y precisan el alcance de las normas de los tratados que reconocen los derechos de las mujeres, resulta sumamente importante que sean tomadas en cuenta por las juzgadoras(es) que resuelven casos de violencia contra las mujeres. Entre las decisiones adoptadas por el Comité CEDAW se destacan casos importantes en el tema de violencia sexual, violencia doméstica y estereotipos de género en torno a estos dos tipos de violencia³³.

28 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

29 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012.

30 Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004.

31 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1999, aprobado por Decreto 59-2001, del 22 de noviembre de 2001.

32 Los artículos 1 y 2 del Protocolo de la CEDAW establecen que los Estados parte reconocen la competencia del Comité para recibir y considerar las comunicaciones que las personas que se encuentren en su jurisdicción aleguen que sus derechos reconocidos en la Convención fueron violentados.

33 Los casos pueden ser consultados en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/Jurisprudence.aspx>

Decisiones del Comité CEDAW				
Caso Comité CEDAW	Violencia doméstica	Violencia sexual	Estereotipos de género	Debida diligencia
González Carreño vs. España No. 47/2012 ³⁴ .	X		X	
S.V.P. vs. Bulgaria No. 31/201 ³⁵ .		X	X	
Isatou Jallow vs. Bulgaria No. 32/2011 ³⁶ .	X		X	X
V.K vs. Bulgaria No. 20/2008 ³⁷ .	X		X	X
Karen Tayag Vertido vs. Filipinas No. 18-2008 ³⁸ .		X	X	
Fatma Yildirim vs. Austria No. 6/2005 ³⁹ .	X		X	
Goekce vs. Austria No. 5/2005 ⁴⁰ .	X		X	
A.T. vs. Hungría No. 2/2003 ⁴¹ .	X		X	

1.6 Reparación digna

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que los Estados están obligados a reparar de una manera digna a toda aquella persona que haya sido violentada en sus derechos humanos. Desde esta óptica, las sentencias dictadas por tribunales nacionales e internacionales se convierten en herramientas transformadoras de las realidades que violentan a las mujeres. En particular, la *Sentencia González y otras v.s México* (Campo Algodonero) de la Corte IDH, desarrolla los alcances que implica la *restitución integral* en los casos de violencia contra las mujeres. Lo anterior supone que las medidas reparadoras tienen que estar orientadas a restablecer, en la medida de lo posible, la situación que se

Buenas prácticas identificadas en sentencias nacionales

En un caso sobre violencia física y psicológica continuada una jueza unipersonal de la jurisdicción penal especializada consiguió generar una mayor comprensión del contexto de la mujer y de sus hijos para transformarlo con medidas integrales de reparación y romper el círculo de la violencia.

“(...) además de ordenar la atención psicológica de la víctima, ordenó la restitución del derecho a la educación de los hijos a pesar de que no estaban inscritos ante el Registro Nacional de las Personas, y la atención psicológica para el agresor.”

34 Dictamen del caso González Carreño vs. España del Comité CEDAW. CEDAW/C/58/D/47/2012.

35 Dictamen del caso S.V.P. vs. Bulgaria del Comité CEDAW. CEDAW/ C/53/D/31/2011.

36 Dictamen del caso Isatou Jallow vs. Bulgaria del Comité CEDAW. CEDAW /C/52/D/32/2011.

37 Dictamen del caso V.K. vs. Bulgaria del Comité CEDAW. CEDAW /C/49/D/20/2008.

38 Dictamen del caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas del Comité CEDAW. CEDAW/C/46/D/18/2008.

39 Dictamen del caso Fatma Yildirim vs. Austria del Comité CEDAW. CEDAW/C/39/D/6/2005.

40 Dictamen del caso Goekce vs. Austria del Comité CEDAW. CEDAW/ /C/39/D/5/2005.

41 Dictamen del caso A.T. vs. Hungría del Comité CEDAW. CEDAW/D/2/2003.

tenía antes de la violación, así como la eliminación de los efectos que la violación produjo. Sin embargo, teniendo en cuenta que los hechos violentos contra las mujeres ocurren en contextos de discriminación estructural en contra de las mismas, la Corte IDH resalta que las reparaciones no solo deben contemplar la parte indemnizatoria con compensaciones económicas, sino que estas deben tener una vocación transformadora de la situación; es decir, deben integrar un efecto no solo restitutivo sino correctivo. Por lo tanto, para este Tribunal no son aceptables las medidas de reparación que no tengan este espíritu transformador y que dejen a las mujeres en la misma situación de violencia y discriminación en que se encontraban⁴².

La siguiente tabla muestra algunas de las medidas de reparación más utilizadas en las sentencias analizadas en el Estudio y que se identifican como buenas prácticas de sentencias nacionales, para el tema de la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia.

Tipos de reparación	Ejemplos de buenas prácticas identificadas sobre medidas de reparación en sentencias nacionales en casos sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer
Daño inmaterial	<p>Una juzgadora(or) ordenó el pago de una indemnización bajo el concepto de daño inmaterial a favor de la mujer víctima de violencia. Para la determinación del monto de compensación bajo este concepto, aplicó los criterios desarrollados por la Corte IDH acerca de daño inmaterial:</p> <p><i>“El Tribunal ha establecido que el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.</i> Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México, párr. 275.</p>
Daño moral	<p>Una juzgadora(or) ordenó el pago de una indemnización bajo el concepto de compensación por daño moral ocasionado a la mujer víctima de violencia. Con fundamento en los artículos 2 y 5 de CEDAW y 7 de la Convención Belém do Pará, la juzgadora(or) fijó el monto de la compensación por daño moral, atendiendo al reconocimiento en términos económicos del trabajo no remunerado de la mujer en actividades en el ámbito doméstico, conforme a las tabulaciones vigentes del salario mínimo vigente de Guatemala.</p>

42 Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Edición Especial Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2010.

▶▶ Tipos de reparación	Ejemplos de buenas prácticas identificadas sobre medidas de reparación en sentencias nacionales en casos sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer
Daño emergente	Una juzgadora(or) ordenó el pago de una indemnización bajo el concepto de daño emergente ocasionado a una niña víctima de violencia. Con fundamento en los artículos 2 y 5 de CEDAW y 7 de la Convención Belém do Pará, la juzgadora(or) fijó el monto de la compensación por daño emergente, atendiendo a los días de inhabilitación de la niña. La juzgadora(or) equiparó estas pérdidas conforme a la inhabilitación de un adulto, de acuerdo al salario mínimo vigente en actividades agrícolas y no agrícolas.
Medidas de rehabilitación para las víctimas y víctimas colaterales	Una juzgadora(or) ordenó, con fundamento en los artículos 2 y 5 de CEDAW y 7 de la Convención Belém do Pará, que: <ul style="list-style-type: none"> ■ Las víctimas y víctimas colaterales recibieran terapias psicológicas en los CAIMUS (Centro de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes Víctimas de Violencia) ó CICAM (Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer) o en los Centros de Salud correspondientes. ■ Las mujeres víctimas recibieran en CAIMUS municipales, capacitaciones en algo productivo para ganarse la vida. ■ Las mujeres víctimas se inscriban en programas de desarrollo social a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, a efecto de “empoderar a las mujeres”.
Restitución de derechos	Con el objetivo de restituir el derecho a la educación de las hijas(os) de la víctima, una juzgadora(or) ordenó, con fundamento en los artículos 2 y 5 de CEDAW y 7 de la Convención Belém do Pará, que sus hijas(os) fueran inscritos en la escuela correspondiente, mediante orden girada al Ministerio de Educación, a pesar de no estar inscritos en el Registro Nacional de las Personas.
Garantías de no repetición	Con el objetivo de garantizar la no repetición de la violencia una juzgadora(or) ordenó con fundamento en los artículos 2 y 5 de CEDAW y 7 de la Convención Belém do Pará que los condenados reciban en los centros de reclusión correspondientes, tratamientos psicológicos a efecto que controlen su temperamento violento y que reaprendan conductas violentas contra las mujeres.

La siguiente tabla muestra algunos de los estándares internacionales aplicables al tema de reparación digna, sus alcances y particularidades, en casos sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Estándares internacionales sobre medidas de reparación⁴³

■ Alcances de la reparación integral en casos de violencia contra la mujer

Corte IDH. Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero).

Párr. 450. “La Corte recuerda que el concepto de ‘reparación integral’ (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”.

■ Atender a especificidades de género y etnia en reparación

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México.

Párr. 251. “La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios”.



43 Véase Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Género y Derechos Humanos de las Mujeres. Consultar en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero>.



Estándares internacionales sobre medidas de reparación

■ Medidas de reparación diferenciadas por género

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú.

Párr. 314. “Por tanto, la Corte determina que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que requiera Gladys Carol Espinoza Gonzáles, previo consentimiento informado y si así lo desea, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, el Estado deberá asegurar que los profesionales que sean asignados valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de la víctima y tengan la experiencia y formación suficientes para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezca como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la tortura que sufrió, la cual incluyó la violación sexual y otras formas de violencia sexual [...].

Para tal efecto y dado que actualmente Gladys Espinoza se encuentre recluida, dichos profesionales deben tener acceso a los lugares en que se encuentra, así como se deben asegurar los traslados a las instituciones de salud que la víctima requiera. Posteriormente, los tratamientos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia en el Perú por el tiempo que sea necesario. Lo anterior implica que Gladys Espinoza deberá recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debiera realizar para ser atendida en los hospitales públicos”.

■ Garantías de no repetición

Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala.

Párr. 25. “Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente y, de ser pertinente, otros que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Véliz Franco, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Por último, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad”.





Estándares internacionales sobre medidas de reparación

■ Obstáculos al derecho a la reparación

Comité contra la Tortura. Observación General No. 3 (2012), aplicación del artículo 14 por los Estados partes.

Párr. 39. “En cuanto a las obligaciones que les impone el artículo 14, los Estados partes han de dar a miembros de grupos marginados y vulnerables acceso *de jure* y *de facto* a mecanismos de reparación efectivos y oportunos, abstenerse de tomar medidas que coarten la posibilidad de los miembros de estos grupos de solicitar y obtener reparación y levantar los obstáculos formales e informales con que se enfrentan para obtener reparación, como, por ejemplo, procedimientos judiciales o de otra índole que sean inadecuados para determinar la cuantía de los daños y que puedan tener efectos negativos de distinto tipo en cuanto a las posibilidades de esas personas de obtener o conservar dinero. Como destacó el Comité en su Observación general N° 2, “el género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona [...] para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos”. Los Estados partes harán que se preste la debida atención al género al proporcionar todos los elementos antes mencionados en el proceso de lograr que todos, en particular los miembros de los grupos vulnerables, entre ellos lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, sean tratados con justicia y equidad y obtengan una indemnización justa y adecuada, rehabilitación y otras medidas de reparación que tengan en cuenta sus necesidades específicas”⁴⁴.

44 Observación General No. 3, aplicación del Artículo 14 (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes) por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 2012. Párr. 39.

1.7 Valor reforzado al testimonio de la víctima

Uno de los puntos clave donde se revela la incorporación de la perspectiva de género en el desarrollo de las sentencias judiciales es en la valoración que hacen las juzgadoras(es) del testimonio de las víctimas. Los estándares internacionales en torno a los derechos de las mujeres han puesto un énfasis especial en la importancia que conlleva dotar de un valor reforzado al testimonio de las víctimas de violencia contra la mujer a partir de un enfoque de género. Ello implica, sobre todo, liberarse de los prejuicios de cómo deberían haber actuado las víctimas (estereotipo de la víctima ideal); entender la dinámica misma de la violencia; las relaciones de poder que pueden existir entre la víctima y el agresor; y no prejuzgar sobre la forma de vida de la víctima o sobre sus actos anteriores o posteriores a los hechos.

Buenas prácticas identificadas en sentencias nacionales

En un caso de violencia psicológica la juzgadora(or) de la jurisdicción penal especializada consiguió, a pesar de las imprecisiones en el relato de las víctimas, dotar de valor reforzado a su testimonio de cara a los estándares internacionales relacionados con el tema. La juzgadora(or) consideró que el impacto de la violencia en la vida de las víctimas en muchas ocasiones hace que las mismas no recuerden con precisión y exactitud los hechos de la violencia.

“A esta declaración testimonial, se le confiere valor no obstante el abogado defensor refiere que existen contradicciones (...), la juzgadora(or) difiere de este criterio. Al respecto, la Corte IDH en caso Rosendo Cantú toma en cuenta que los hechos referidos por la víctima, se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. En el presente caso, el impacto de las acciones realizadas por el acusado producido en las agraviadas, puede ser la pauta para no recordar con exactitud por parte de una de ellas la fecha, además de estar respaldadas por dictámenes de INACIF y OAV Ministerio Público”.

La siguiente tabla muestra estándares internacionales sobre la importancia de dotar de valor reforzado al testimonio de las víctimas:

Estándares internacionales sobre el valor reforzado al testimonio de las víctimas	
Recomendación General No. 33, sobre acceso de las mujeres a la justicia, Comité CEDAW⁴⁵.	<ul style="list-style-type: none">■ Estereotipos y su impacto en la credibilidad de los testimonios de las víctimas <p>Párr. 26. “El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad”.</p>
Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Corte IDH⁴⁶.	<ul style="list-style-type: none">■ Imprecisiones en los relatos de las víctimas <p>Párr. 91. “De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, <i>a priori</i>, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña”.</p>

45 Recomendación General del Comité CEDAW No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33.2015.

46 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

<p>»»</p> <p>Estándares internacionales sobre el valor reforzado al testimonio de las víctimas</p>	
<p>Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Corte IDH⁴⁷.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ La violencia sexual es una forma particular de agresión. Declaración de la víctima es una prueba fundamental <p>Párr. 100. “En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.</p>
<p>Observación General No. 3, Comité contra la Tortura⁴⁸.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ No aplicar estereotipos o discriminación al momento de valorar el testimonio <p>Párr. 33. “En las actuaciones judiciales y no judiciales se tendrá en cuenta el género de manera de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de tortura o malos tratos. Con respecto a la violencia sexual o de género, el respeto de las debidas garantías procesales y un poder judicial imparcial, el Comité subraya que en todo proceso, civil o penal, para determinar el derecho de la víctima a reparación, incluida la indemnización, las normas de procedimiento y prueba relativas a la violencia de género deben dar igual peso al testimonio de las mujeres y las niñas, al igual que al de todas las demás víctimas, e impedir la introducción de pruebas discriminatorias y el hostigamiento de víctimas y testigos”.</p>

47 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

48 Observación General No. 3 del Comité contra la Tortura acerca de la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 2012.

2. ¿Cómo incorporar la perspectiva de género en una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer?

Las variables género-sensitivas que sirven de base para medir el nivel de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer son las siguientes:

- Adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer.
- Análisis generalizado del fenómeno de violencia contra la mujer.
- Adecuada identificación de las relaciones de poder entre los géneros.
- Utilización de un lenguaje no sexista.
- Ausencia de prejuicios y estereotipos de género.
- Identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres.

Los criterios de evaluación que miden el nivel de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias para cada una de las variables de género son:

Nivel alto	<ul style="list-style-type: none">■ Desarrolla el concepto de manera adecuada.■ A partir del concepto logra visibilizar la situación particular de las mujeres.■ La incorporación de la variable de género tiene un impacto determinante en la forma de resolver el caso.
Nivel medio	<ul style="list-style-type: none">■ Desarrolla de manera incompleta o sin claridad el concepto.■ No logra utilizar la variable de género para visibilizar la situación particular de las mujeres.■ La incorporación de la variable tiene un impacto limitado en la forma de resolver el caso.
Nivel bajo	<ul style="list-style-type: none">■ Desarrolla el concepto de manera sumamente restrictiva.■ No logra visibilizar la situación particular de las mujeres.■ La variable de género incorporada no tiene un impacto en la forma de resolver el caso.

2.1 Adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer

Las juzgadas(es) deben ser capaces de comprender integralmente las causas y efectos del fenómeno de la violencia de género y cómo esta en sí misma constituye una grave violación a los derechos humanos de las mujeres. La violencia ha sido y sigue siendo un medio efectivo para seguir perpetuando los esquemas de dominación de los hombres sobre las mujeres en las sociedades patriarcales. Su generalización e intensidad ha implicado su “normalización” en el imaginario social. Aplicar la perspectiva de género en este sentido implica visibilizar la violencia y comprender su dinámica, causas y efectos en la vida de las mujeres. Al resolver un caso concreto bajo esta óptica, las juzgadas(es) logran que su función de persecución y sanción trasciendan la situación particular del caso específico, generando un cambio sociocultural que coadyuva en el proceso de *desnormalizar* la violencia contra las mujeres.

A continuación, se enumeran estándares internacionales que facilitan la incorporación de una adecuada comprensión del fenómeno de violencia contra la mujer.

Buenas prácticas identificadas en sentencias nacionales

En un caso analizado, la acusación describía el hecho en el cual una niña fue agredida físicamente por su padre con un palo por no obedecerlo, causándole fracturas en el cráneo. La juzgada(or) consiguió visibilizar la situación particular de esa niña en el contexto patriarcal donde estaba inmersa, el cual justifica o normaliza la violencia contra las mujeres cuanto estas se niegan a seguir los modelos patriarcales naturalizados. La juzgada(or) explicó a partir de los términos de sexismo y “familismo” las acciones del acusado que encasillan a las mujeres de cualquier edad, en las tareas domésticas y de servicio en favor de los hombres, como si se trataran de obligaciones de carácter natural. También consiguió identificar los factores familiares y sociales que presionaron a la niña para que negara los hechos en su declaración.

“(…) entre la víctima y el agresor existía una relación de poder, y conforme los sexismos que estudia la teoría de género podemos notar que precedió a la acción ‘el familismo’ que es un sexismo que encasilla a la mujer, de cualquier edad, en las tareas domésticas; es decir que el acusado pretendía y exigía que la niña lo atendiera dándole su desayuno”.

Estándares internacionales para una adecuada comprensión del fenómeno de violencia contra la mujer	
CEDAW	<ul style="list-style-type: none"> ■ Definición de la violencia como forma de discriminación. <p>Artículo 1. “A los efectos de la presente Convención, la expresión –discriminación contra la mujer– denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.</p>
Recomendación General No. 19, Comité CEDAW	<ul style="list-style-type: none"> ■ Desarrolla la definición de violencia de la CEDAW <p>Párr. 1. “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”.</p> <p>Párr. 7. “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación”.</p>
Convención Belém do Pará	<ul style="list-style-type: none"> ■ Definición de la violencia contra la mujer <p>Artículos 1 y 2. “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.</p>
Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Corte IDH ⁴⁹ .	<ul style="list-style-type: none"> ■ Violencia contra la mujer: Violación de derechos humanos y manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres <p>Párr. 118. “Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es ‘una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’, que ‘trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases’”.</p>

49 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

El ejercicio de análisis en el Estudio sobre sentencias sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, emitidas por tribunales penales especializados y ordinarios en Guatemala desde el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género (2014-2015), permitió identificar una serie de elementos que facilitaron una adecuada comprensión del fenómeno de la violencia en las sentencias por parte de las juzgadoras(es); elementos que se muestran en la siguiente tabla:

Elementos que permiten una adecuada comprensión del fenómeno de la violencia

- Asumir que la violencia contra la mujer es un fenómeno que se explica a partir de las **relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres**, las que han sido históricamente construidas sobre la base de la interiorización y subordinación de las mujeres.
- Identificar en las actitudes y comportamientos de las víctimas, la realidad del **círculo de la violencia** en las que se encuentran inmersas.
- Reconocer los efectos de la violencia en las **diferentes dimensiones de la vida de las víctimas**.
- Incluir en su argumentación la explicación de elementos como **sexismo, androcentrismo, familismo, y patriarcado** en las acciones de los acusados y/o en las formas de la sociedad.
- Dimensionar la **situación de privilegio de los acusados en las estructuras machistas** que discriminan a las mujeres.
- Identificar el **continuum de la violencia**⁵⁰, a partir del hecho concreto acusado. Es decir, lograr a partir de los hechos denunciados identificar el patrón instalado de relación violenta entre víctima y acusado.
- Utilizar la **perspectiva de género** como eje central del análisis del caso.

50 Ver la tabla siguiente para una definición más amplia sobre el *continuum* de la violencia.

A continuación, se señalan algunos de los conceptos y categorías más utilizadas por las juzgadas(es) en las argumentaciones de las sentencias analizadas en el Estudio. La utilización de estos conceptos y categorías permiten una adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer.

Conceptos y categorías que evidencian una adecuada comprensión del fenómeno de la violencia⁵¹

Enfoque de género: Es un análisis que permite observar la realidad con base en las variables –sexo y género– y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado. Permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre las mujeres y los hombres expresadas en opresión, injusticia, subordinación, discriminación mayoritariamente hacia las mujeres.

Género y poder:

- a) **Poder:** Es la capacidad de decidir sobre la propia vida; como tal, es un hecho que trasciende a la persona individual y se plasma en los sujetos y espacios sociales, ahí se materializa como afirmación, como satisfacción de necesidades y como consecución de objetivos.
- b) **Género y poder:** Las relaciones desiguales en el ejercicio y aplicación del poder, limitan el desarrollo equitativo, entre hombres y mujeres. Esto se evidencia en posiciones de desventaja de las mujeres en relación a los hombres, materializadas por la subordinación, la falta de acceso a los recursos, a la educación, así como una mayor vulnerabilidad a la pobreza y la violencia.

Invisibilización de la mujer: El trabajo de la mujer se hace “invisible” porque sus actividades reproductivas, y de cuidado, requieren tiempo, esfuerzo y energías (lo cual implica desgaste humano), y no se valorizan monetariamente. Además no suele reconocerse su participación en actividades productivas o comunitarias. Contribuye a la invisibilización, la falta de información y estadísticas desglosadas por sexo.

Jerarquía de los géneros: Tradicionalmente se educa para pensar de manera jerarquizada, basado en que hay un género superior y otro inferior y se piensa de antemano que por el solo hecho de ser hombre, se es superior; mientras que por ser mujer, se es inferior. Además, existen espacios o ámbitos jerarquizados para los hombres (el espacio público) y para las mujeres (privado).



51 Estos conceptos fueron extraídos de los Módulos de Formación de la Escuela de Estudios Judiciales de los Programas de Transversalización de Género y Análisis Normativo en Materia de Violencia contra la Mujer y el Programa de Formación Inicial Especializada en Femicidio y Violencia contra la Mujer del Organismo Judicial de Guatemala (2012-2014). En particular del Módulo IA. Aspectos fundamentales de la teoría y la perspectiva de género aplicada al sistema de justicia.



Conceptos y categorías que evidencian una adecuada comprensión del fenómeno de la violencia

Roles de género: Los roles o papeles de género son comportamientos aprendidos en una sociedad, comunidad o grupo social, en los que sus miembros están condicionados para percibir como masculinas o femeninas ciertas actividades, tareas y responsabilidades. Estas percepciones están influenciadas por la edad, clase, raza, etnia, cultura, religión u otras ideologías, así como por el medio geográfico, económico y político. A menudo se producen cambios de los roles de género como respuesta al cambio de las circunstancias económicas, naturales o políticas, incluidos los esfuerzos por el desarrollo, los ajustes estructurales u otras fuerzas de base nacional o internacional. En un determinado contexto social, los roles de género de los hombres y las mujeres pueden ser flexibles o rígidos, semejantes o diferentes, y complementarios o conflictivos.

Subordinación de la mujer: Sometimiento de la mujer al control y dependencia del varón. Pérdida del control de la mujer sobre diversos aspectos de su vida tales como: sexualidad, su capacidad reproductiva, su capacidad de trabajo, entre otros aspectos.

La subordinación de la mujer se evidencia en:

- a) Subordinación económica que se manifiesta como trabajo no remunerado, falta de acceso a capital y tecnología, desigualdades en materia salarial, discriminación ocupacional;
- b) Subordinación política que se manifiesta como aislamiento físico en la unidad doméstica, falta de poder económico, estructura familiar dictatorial, bajo grado de participación en organizaciones de masa, falta de representación en instancias políticas, dependencia en órganos políticos;
- c) Subordinación cultural que se experimenta en discriminación educativa, desvalorización de la mujer, trato de la mujer como objeto sexual y unidimensional como madre, limitaciones para el control de la natalidad.

Patriarcado: Es la manifestación y la institucionalización de dicho dominio sobre las mujeres y las hijas e hijos de éstas. Esto significa que son hombres los que detentan el poder en todas las instituciones de la sociedad, especialmente las regladas, aunque esto no implica que las mujeres carezcan de ningún poder o que estén privadas totalmente de derechos, recursos e influencias. El patriarcado otorga un mayor acceso a los hombres que a las mujeres a los recursos de las estructuras de poder, tanto fuera como dentro de los hogares; en el ámbito público y en el privado. Es un conjunto metaestable de pactos entre varones por el cual se constituye el colectivo de estos como género y, correlativamente el de las mujeres.





Conceptos y categorías que evidencian una adecuada comprensión del fenómeno de la violencia

Sexismo: Conjunto de actitudes, comportamientos y valores que se fundamentan, más o menos inconscientemente, en una concepción de las mujeres como seres inferiores o subordinados. El sexismo es una actitud derivada de la supremacía masculina, se basa en la hegemonía de los hombres y en todas aquellas creencias que la respaldan y la legitiman.

Familismo: Esta situación es producto de las concepciones tradicionales, que ubican a la mujer como única responsable del cuidado del hogar. De acuerdo a las costumbres predominantes en las sociedades tradicionales, el deber ser de la mujer era ser madre y dedicarse a la familia; por ello, cuando se habla de programas de la mujer, la incluyen con toda la familia.

Androcentrismo: Se da cuando un estudio, análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende la única relevante, haciéndose el estudio de la población femenina, cuando se hace, únicamente en relación a las necesidades, experiencias y/o preocupaciones del sexo masculino.

Efectos de la violencia en las mujeres víctimas. Identificación de las fases del círculo de la violencia: La violencia produce unos efectos traumáticos en la víctima y modifica muchos de los elementos que normalmente los seres humanos usamos para la extracción de juicios y toma de decisiones.

Fases que integran el círculo de la violencia:

Primera fase: –acumulación de tensión. Se suceden los roces entre los miembros de la pareja, y van creciendo la hostilidad del agresor y la ansiedad en la persona que está siendo agredida y no sabe cómo frenarlo.

Segunda fase: –episodio agudo. La tensión que se venía acumulando da lugar a la explosión de un episodio violento que puede variar en su gravedad, desde gritos e insultos o un empujón, hasta el homicidio.

Tercera fase: –luna de miel. Se produce el arrepentimiento del agresor, con pedido de disculpas y promesas de cambio. Si pasado un tiempo reaparecen los roces y tensiones y la mujer no logra poner límites para impedir el episodio agudo, el modelo cíclico se instala, se establece un patrón, un estilo de relación (*continuum de violencia*) donde los incidentes violentos pueden hacerse más intensos y las lunas de miel más cortas, con lo que aumenta el riesgo y la peligrosidad.

2.2 Análisis generalizado del fenómeno de violencia contra la mujer

Esta categoría implica que las juzgadas(es) analizan el caso concreto a partir de una situación o patrón de violencia generalizada que les permite comprender de mejor manera la dinámica de la violencia en el caso individual. Resulta esencial en su labor asumir que la violencia contra la mujer que ocurra tanto en el ámbito privado como en el público no representa un caso aislado o esporádico, sino que es parte de un contexto generalizado del fenómeno. Además, no basta con explicar de manera general las dimensiones del problema de violencia contra las mujeres en Guatemala, esta referencia debe venir acompañada de una descripción particular del tipo de violencia bajo el cual se puede insertar el caso concreto, por ejemplo: violencia contra las mujeres en estructuras criminales, violencia en contra de mujeres que ejercen la prostitución, violencia de pareja, patrones de violencia en el ámbito rural, violencia sexual en contra de las niñas. Se debe lograr explicar las características y la lógica que subyace detrás del caso concreto analizado en referencia al patrón de violencia del que forman parte, así como las características particulares de las víctimas.

Buenas prácticas identificadas en sentencias nacionales

Un ejemplo paradigmático de la realización de este ejercicio de contextualización del caso lo constituye una sentencia de femicidio en contra de tres mujeres, dos de ellas adolescentes, perpetrados por miembros de una estructura criminal o clica. Las juzgadas(es) consiguieron insertar el análisis del caso concreto en el contexto particular de la violencia contra las mujeres que se vive tanto dentro como hacia el exterior de las pandillas. En la sentencia se realizó una descripción de las pandillas, como estructuras jerárquicas sumamente machistas, en las cuales generalmente a las mujeres se les asigna los roles de menor jerarquía, de sumisión y falta de poder. A partir de esta contextualización, las juzgadas(es) explicaron los hechos de violencia del caso bajo la lógica y las claves utilizadas por las propias clicas, lo cual les permitió encuadrar de manera más sólida el tipo penal de femicidio.

“De las investigaciones que se realizan se determinó que las mujeres son “paros” las que cobran las extorsiones, robos, sirven como informantes, banderas, tienen un rol de menor jerarquía dentro de la organización. (...) Estas acciones que se describen, no solamente constituyen la mutilación de los cuerpos de las mujeres sino que además acreditan la misoginia; a la primera de las víctimas le mutilan las piernas, con lo que transmiten el mensaje de que “se le limita caminar a menos que sea con ellos”; a la segunda le arrancan un brazo y la cabeza, con lo que se transmite que “no se les permite hacer ni pensar”; y a la adulta, madre de las dos adolescentes, le mutilan también el brazo y la cabeza dando el mismo mensaje, pero además estando aún en vida le destrozán las manos a machetazos, con lo que transmiten el mensaje de que no se les permite “hacer” todo (...) ese tipo de acciones sobre el cuerpo de las víctimas denota la actitud totalmente machista y misógina en su actuar ya que los agresores marcan la situación de que al ejecutar de esa manera los cuerpos de sus víctimas, están diciendo que son ellos los que mantienen el control, que es alrededor de ellos que gira el entorno de las actividades que pueden o no hacer las mujeres que se involucran o los conocen y que son ellos los que tienen el control de incluso sus vidas”.

Uno de los ejemplos paradigmáticos del uso del análisis contextual se da en el Caso *González y otras vs. México (Campo Algodonero)* de la Corte IDH. La Corte identifica una serie de factores que están presentes tanto en el escenario de la vida de las víctimas de violencia, como en el de las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en México en general. Estos factores, vinculados a las estructuras económicas, sociales, culturales y demográficas que condicionan la vida de las mujeres, permitieron a la Corte comprender el fenómeno de violencia específica que sufrieron las víctimas en Ciudad Juárez y advertir que esas mujeres se encontraban en situación de completa discriminación e inferioridad⁵².

Estándar internacional sobre el deber de relacionar las investigaciones cuando las violaciones responden a un patrón estructural o sistemático, como ocurre en un contexto de violencia contra la mujer

**Caso
González
y otras
("Campo
Algodonero")
vs. México,
Corte IDH**

Párr. 366. "La jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones."

Párr. 369. "El presente caso, en las investigaciones por los tres crímenes no se encuentra decisiones del Ministerio Público dirigidas a relacionar estas indagaciones con los patrones en los que se enmarcan las desapariciones de otras mujeres. [...] La Corte considera que no es aceptable el argumento del Estado en el sentido de que lo único en común entre los ocho casos sea que aparecieron en la misma zona, ni es admisible que no exista una mínima valoración judicial de los efectos del contexto respecto a las investigaciones por estos homicidios."

Párr. 370. "Lo ocurrido en el presente caso es concordante con lo señalado previamente [...] respecto a que en muchas investigaciones se observa la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno generalizado de violencia de género. [...]".

52 *Elementos de análisis desde la perspectiva de género en la labor Jurisdiccional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.

2.3 Adecuada identificación de las relaciones desiguales de poder entre los géneros

El sistema patriarcal se sostiene sobre el principio básico de la acumulación de la capacidad de dominio. Marcela Lagarde define al *patriarcado* como el orden social genérico de poder basado en un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre. Este orden asegura la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la inferiorización previa de las mujeres y de lo femenino. “Es un orden de dominio de unos hombres sobre otros hombres y de enajenación entre mujeres”⁵³. Las juzgadoras(es) deberán ser capaces de visualizar el impacto que tienen estas estructuras desiguales en el transcurrir de los hechos de los casos que van a resolver. También deben advertir, dentro de los ordenamientos jurídicos que van a aplicar e interpretar, las disposiciones que pudiesen resultar discriminatorias para las mujeres de manera directa o indirecta y que resultaren en un trato no igualitario entre hombres y mujeres. El impacto que tienen las resoluciones judiciales de casos de femicidio y de violencia contra la mujer trasciende por mucho a los casos particulares que se pretende resolver debido a su capacidad de transformación de los patrones socioculturales de relación entre los géneros. De ahí la necesidad de que las resoluciones judiciales no sólo busquen hacer justicia en el caso individual, sino también busquen develar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y logren identificar las estructuras patriarcales y machistas. Su efecto debe ser establecer medidas que transformen estas desigualdades.

Estándares internacionales sobre violencia contra la mujer como manifestación de relaciones desiguales de poder entre géneros

Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Corte IDH

Párr. 207. “La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”⁵⁴.

53 Lagarde, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, España, 1997.

54 Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo 2014.

Buenas prácticas identificadas en sentencias nacionales

En el caso de un femicidio en grado de tentativa cometido contra una adolescente, las juzgadoras(es) lograron introducir el análisis de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres a nivel estructural. En esta sentencia el Tribunal de la jurisdicción penal especializada consiguió evidenciar en las acciones del agresor la pretensión de control sobre la vida de la víctima, debido a que las agresiones fueron ejercidas por el acusado en represalia por creer que la víctima hablaba de él con unas amigas. Las juzgadoras(es) visibilizaron que las acciones del condenado se realizaron en total desprecio de la vida de la víctima por su orgullo afectado, construido a partir de esquemas patriarcales.

“Como quedó indicado las relaciones desiguales de poder han sido reconocidas a nivel internacional y nacional en estudios realizados a nivel mundial sobre el tema, en el presente caso la agraviada, como quedó acreditado, se relacionaba socialmente con el acusado quien en un tiempo hasta la aconsejaba y éste con el propósito de controlar y someter a la agraviada, le advirtió que no hablara con las muchachas llamadas X porque suponía que hablaban de él, así también le dijo que no la quería ver con el individuo X (...) evidenciándose que el acusado ejerció relaciones desiguales de poder en contra de la agraviada al disponer sobre su derecho de relacionarse libremente con sus amistades; lo que obviamente conculca sus derechos humanos y constituye un acto de discriminación en su contra. (...) En cuanto al móvil del delito para quienes juzgamos del análisis de la prueba producida y en especial de la declaración de la víctima es represalia del acusado por creer que la víctima al hablar con amigas hablaba de él, en total desprecio de la vida de la víctima por su orgullo afectado”.

En otro caso de femicidio en grado de tentativa el tribunal explica que las lesiones que el condenado provocó en la integridad de la víctima son: “consecuencia de conductas patriarcales y de control ejercidas por el agresor en contra de la mujer sobreviviente”. En este caso se visualiza el estado de sumisión en que se encontraba la mujer en la relación y se nombra la condición de privilegio que creía tener el hombre, quien se sentía con el derecho y privilegio de llegar a la casa de la víctima en el momento que más le conviniera, ser atendido por la misma, agredirla y salir de ahí sin ningún tipo de consideración para con ella.

“(...) la relación de poder entre el acusado y la víctima generándose dicho marco en el sentido que el sindicado llegaba a la casa de la víctima, comía y dormía en dicha casa y se retiraba de la misma, todo lo anterior lo hacía sin que la víctima, por su condición de mujer, pudiera imponer limitaciones o condiciones en contra de dicha circunstancia; (...) siendo una manifestación de dominio que conducían a la sumisión de las víctimas respecto al sindicado (...)”.

2.4 Utilización de un lenguaje no sexista

El uso del lenguaje ha servido a los sistemas patriarcales para nombrar únicamente las experiencias y preocupaciones de los hombres como si fueran universales y únicos, con lo cual, además, se invisibilizan las diferentes realidades y vivencias de las mujeres. El cuidado en la utilización del lenguaje en las resoluciones judiciales es crucial debido a que por medio de él se pueden seguir perpetuando los esquemas de discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres al reforzar la desvalorización que se hace de estas últimas, del mundo de lo femenino y de sus experiencias. Se debe tener especial cuidado en la utilización de expresiones que tiendan a establecer jerarquía, discriminación o que denoten desprecio o desvalorización de las mujeres y utilizar un lenguaje incluyente.

El ejercicio de análisis en el Estudio sobre sentencias de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer emitidas por tribunales penales especializados y ordinarios en Guatemala, desde el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género (2014-2015), permitió identificar una serie de elementos que facilitaron la utilización de un lenguaje no sexista en las sentencias por parte de las juzgadoras(es); elementos que se muestran en la siguiente tabla:

La utilización de un lenguaje no sexista implica

- **Ausencia total** de la utilización **de expresiones o términos sexistas** que pudieran ser discriminatorios contra las mujeres.
- **Visibilizar la situación particular de las víctimas** en los casos concretos. Es decir, ser conscientes que el no visibilizar las realidades, experiencias y preocupaciones de las mujeres implica una forma específica de perpetuar la discriminación.
- **Denunciar actitudes o comportamientos discriminatorios** en las partes que intervienen en los procesos y de la sociedad en general.

Buenas prácticas identificadas en sentencias nacionales

En un caso de violencia física y psicológica la juzgadora(or) no otorgó valor probatorio a la declaración de un testigo por no tener relación con los hechos acusados y porque en su testimonio se encontraron rasgos sexistas de los roles de las mujeres. El testimonio calificaba de *mala mujer* a la que no atiende a su marido y le lava la ropa. La juzgadora(or) señala que las declaraciones del testigo identifican a la víctima de manera servil respecto al acusado y que con este tipo de actitudes se refuerzan los roles patriarcales.

“(...) al testimonio X no se le concede valor probatorio al no tener relación con los hechos y además toma a la víctima como una persona servil del acusado ya que según ella no le lava la ropa, debe hacerle sus alimentos, es decir identifica a la víctima con conductas serviles propias de un sistema patriarcal”.

En otra sentencia de un caso de violación en grado de tentativa en contra de una niña la juzgadora(or) decide no darle valor probatorio a documentos y testimonios de personas cuyo objetivo es mostrar que la niña estaba mintiendo. La juzgadora(or) dota de valor reforzado al testimonio de la niña, evidenciando que detrás de estas actitudes de la comunidad se esconde la perspectiva androcentrista de que las mujeres mienten para perjudicar a los agresores.

“Documento que no se le otorga valor probatorio ya que del contenido del mismo se establece que la asamblea indica que investigó el hecho y la víctima está mintiendo, considerando el infrascrito Juez que la asamblea no es el ente encargado legal de la investigación, ni es parte del presente proceso para realizar dicha investigación, además de mostrar una discriminación hacia la mujer, en el sentido que culturalmente se tiene a la víctima como mentirosa en una perspectiva androcentrista que favorece la observancia del sexo masculino en detrimento del sexo femenino, pretendiendo justificar y hacer merecedor al sindicado de una oportunidad para obtener su libertad con el pretexto que debe cumplir con la manutención de su esposa e hija, patrones culturales patriarcales que lamentablemente aún están presentes en nuestra sociedad, pero que a través de la aplicación de la justicia con perspectiva de género deben ir desapareciendo del contexto social”.

2.5 Ausencia de prejuicios y estereotipos de género

Los estándares internacionales sobre derechos humanos en torno a los derechos de las mujeres han puesto un énfasis especial en la importancia que conlleva el no utilizar prejuicios y estereotipos de género en las labores de investigación, persecución y sanción de casos de violencia contra la mujer. Ello implica sobre todo liberarse de una serie de ideas preconcebidas o prejuicios en los que las juzgadas(es) pueden incurrir.

La Recomendación General No. 33 del Comité CEDAW establece que la presencia de estereotipos y prejuicios de género en el sistema de justicia tiene consecuencias de gran alcance al impedir que las mujeres ejerzan su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. También establece que los estereotipos de género pueden estar presentes en todas las fases de los procesos e investigaciones de los casos de violencia contra la mujer y que por lo tanto, no son sólo los jueces, juezas, magistrados y magistradas quienes los replican⁵⁵.

La Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW establece que las actitudes tradicionales que consideran a las mujeres como subordinadas o aquellas que le atribuyen funciones estereotipadas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación⁵⁶. Por su parte, la Recomendación General No. 25

Buenas prácticas identificadas en sentencias nacionales

En un caso de violación con agravación de la pena en grado de tentativa cometido en contra de una niña por parte del conviviente de su madre, la juzgadora(or) consiguió identificar que las víctimas negaron los hechos ocurridos por estar insertas en el círculo de la violencia y por los niveles de dependencia económica que las unía con el acusado. La juzgadora(or) además logra robustecer los relatos de las mismas descritos en los dictámenes médicos a partir de la valoración que hace de otros medios probatorios. Por otra parte, dentro de su argumentación estableció que la lógica de las personas que desconocen las complejidades del fenómeno de la violencia sexual o violación es creer que hay una violación únicamente cuando se produce una lesión o trauma genital. Es decir, consigue desmontar uno de los principales estereotipos de género en torno al fenómeno de la violencia sexual, en donde se exige que la violación siempre tenga consecuencias físicas visibles en los cuerpos de las mujeres.

“La lógica indica que ante esta conclusión, las tres mujeres consideran que no hubo violación, ya que por experiencia se sabe que las personas que no tienen conocimientos en cuanto al tema, creen que hay violación únicamente cuando se produce la defloración.”

55 Recomendación General del Comité CEDAW No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015.

56 Recomendación General del Comité CEDAW No. 19 sobre la violencia contra la mujer, 11º período de sesiones, 1992.

del referido Comité señala que los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo por medio de actos individuales sino también porque estos permean a nivel estructural⁵⁷.

El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” describe que uno de los principales obstáculos que las mujeres víctimas de violencia enfrentan para acceder a la justicia es la influencia de patrones socioculturales discriminatorios presentes en el imaginario de las y los funcionarios. Estos dan como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba, y finalmente en el desarrollo de las sentencias⁵⁸.

Estándares internacionales que han reforzado la obligación de los Estados de combatir los estereotipos⁵⁹

■ Transformar y modificar estereotipos de género discriminatorios para las mujeres

CEDAW

Art. 2 f) “Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

Art. 5 a) “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.



57 Recomendación General del Comité CEDAW No. 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, 30° periodo de sesiones, 2004.

58 Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Washington, CIDH, 2006 OEA/Ser.L/V/II. y CIDH, Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: educación y salud CIDH, 2011, OEA/Ser.L/V/II.

59 Eliminating judicial stereotyping, Equal access to justice for women in gender-based violence cases, Office of the High Commissioner for Human Rights, 2014.



Estándares internacionales que han reforzado la obligación de los Estados de combatir los estereotipos

- **Eliminación de estereotipos como medida esencial para que las mujeres accedan a la justicia en condiciones de igualdad.**

Recomendación General No. 33 del Comité CEDAW

Párr. 26. “Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes”.

- **Desarrollo de los alcances de la obligación de eliminar los estereotipos**

Comité CEDAW. Caso *V.K. vs. Bulgaria*⁶⁰

Párr. 9.11. “El Comité señala también que “en virtud de los artículos 2 f) y 5 a), el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, mientras que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, los Estados partes deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial que la judicatura debe tener cuidado de no crear estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género”.

- **Obligación de combatir estereotipos que discriminan a las mujeres por múltiples motivos**

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶¹

Art. 8(1)(b). “Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida”.



60 Dictamen del caso *V.K. vs. Bulgaria* del Comité CEDAW/C/49/D/20/2008.

61 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General el 13 de diciembre 2006 y ratificada por Guatemala el 5 de diciembre de 2008, a través del Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 59-2008, de 29 de octubre de 2008.



Estándares internacionales que han reforzado la obligación de los Estados de combatir los estereotipos

■ Mujeres tienen el derecho de crecer en ambientes libres de estereotipos de género

Convención Belém do Pará

Art. 6. “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

Art. 8(b). “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”.

■ Estereotipar es una forma de discriminación

Observación General No. 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)⁶²

Párr. 11. “Constituye discriminación contra la mujer ‘toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera’. La discriminación por sexo se puede basar en la diferencia de trato que se da a la mujer por razones biológicas, como la negativa a contratar mujeres porque pueden quedar embarazadas, o en supuestos estereotípicos como orientar a la mujer hacia empleos de bajo nivel porque se considera que la mujer no está dispuesta a consagrarse a su trabajo como se consagraría un hombre”.

⁶² Observación General No. 16 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en relación al artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2005/4 del 11 de agosto de 2005.

En la tabla siguiente se realiza una categorización de los prejuicios o estereotipos de género que han sido identificados por diferentes mecanismos internacionales de protección de los derechos de las mujeres.

Prejuicios y estereotipos de género más recurrentes al momento de analizar casos de violencia en contra de la mujer	
Estereotipo de género	Criterios desarrollados en torno a los estereotipos por mecanismos internacionales
<p>Noción preconcebida de la violencia contra las mujeres como un asunto privado</p> <p>Aún persiste en el imaginario de algunas juzgadoras(es) la falsa idea de entender que la violencia contra las mujeres sigue siendo un asunto privado, reduciéndolo en muchas ocasiones a “problemas entre convivientes”. Esto provoca que algunos casos sean analizados como hechos aislados y no como parte del fenómeno generalizado de la violencia contra las mujeres.</p>	<p>Comité CEDAW. Caso V.K. vs. Bulgaria⁶³.</p> <p>En un caso en que el Estado justificaba que una mujer sólo podía pedir una orden de protección en un plazo inferior a un mes bajo el argumento de no intervención en la vida de la pareja, el Comité CEDAW consideró que el argumento:</p> <p>Párr. 9.12. “(...) carece de sensibilidad de género puesto que refleja la noción preconcebida de que la violencia doméstica es en gran medida una cuestión privada e incumbe a una esfera en que, en principio, el Estado no debe ejercer control”.</p> <p>Comité CEDAW. Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria⁶⁴.</p> <p>Párr. 8.6. “Respecto al caso que el Comité tiene ante sí, observa que al emitir una orden de protección de emergencia y adoptar otras decisiones, las autoridades del Estado parte se basaron en la declaración y acciones del marido, pese a ser conscientes de la posición vulnerable de la autora y su dependencia de él. El Comité observa también que las autoridades basaron sus actividades en la idea estereotipada de que el marido era superior y el único cuyas opiniones debían tenerse en cuenta, y no consideró que la violencia doméstica afecta proporcionalmente a muchas más mujeres que hombres”.</p>
<p>Asumir que las mujeres pueden fácilmente plantear una acusación por violencia o violación</p> <p>Un estereotipo identificado por el Comité CEDAW consiste en poner en duda el testimonio de las mujeres víctimas de violencia o violación sexual al considerar que existe una inclinación por parte de las mujeres de denunciar de manera infundada el haber sido víctimas de violencia.</p>	<p>Comité CEDAW. Caso Karen Tayag vs. Filipinas⁶⁵.</p> <p>Párr. 8.5. “El Comité observa que, de conformidad con la doctrina de <i>stare decisis</i>, el Tribunal se remitió a varios principios rectores derivados de la jurisprudencia al aplicar las disposiciones sobre violación en el Código Penal revisado de 1930 y al decidir sobre casos de violación con características similares. El Comité observa que en la primera parte de la sentencia se hace referencia a tres principios rectores generales utilizados en el examen de los casos de violación. Entiende que esos principios rectores, aunque no se citen explícitamente en la decisión en sí, han influido en la forma en que se ha tratado el caso. El Comité considera que uno de ellos en particular, según el cual “una acusación de violación puede hacerse con facilidad”, refleja de por sí un prejuicio de género”.</p>

63 Dictamen del caso V.K. vs. Bulgaria del Comité CEDAW. CEDAW /C/49/D/20/2008.

64 Dictamen del caso Isatou Jallow vs. Bulgaria del Comité CEDAW. CEDAW /C/52/D/32/2011.

65 Dictamen del caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas del Comité CEDAW. CEDAW/C/46/D/18/2008.

<p>»» Prejuicios y estereotipos de género más recurrentes al momento de analizar casos de violencia en contra de la mujer</p>	
<p>Estereotipo de género</p>	<p>Criterios desarrollados en torno a los estereotipos por mecanismos internacionales</p>
<p>Considerar que la violencia física en contra de las mujeres puede ser tolerada hasta cierto punto y sin tomar en cuenta que existen otras modalidades de violencia, como la psicológica o la sexual.</p> <p>Un estereotipo común en torno al fenómeno de la violencia contra la mujer lo constituye la exclusiva concentración que ponen las juzgadas(es) en la violencia física ejercida en contra de las víctimas dejando de lado otras modalidades de la violencia como pueden ser la sexual, la económica o la psicológica. También el que consideren que cierta proporción o grado de violencia es tolerable.</p>	<p>Comité CEDAW. Caso V.K. vs. Bulgaria⁶⁶.</p> <p>Párr. 9.12. “De manera similar, como ya se indicó, la exclusiva concentración de los tribunales de Plovdiv en la violencia física y en la amenaza inmediata a la vida o la salud de la víctima, refleja un concepto estereotipado y excesivamente estrecho de qué es lo que constituye violencia doméstica. Esa interpretación estereotipada de la violencia doméstica se refleja, por ejemplo, en el razonamiento del Tribunal Regional de Plovdiv de que “cuando alguien golpea a otra persona, es posible ejercer violencia pero solamente tras sobrepasar algunos límites de maltrato y en este caso las declaraciones de V. K. no aclaran de qué manera exactamente ella fue golpeada en la fecha indicada en el procedimiento, ni tampoco de qué manera quedó afectada su inviolabilidad”.</p>
<p>Reforzar los roles tradicionales de las mujeres en la sociedad patriarcal</p> <p>Las juzgadas(es) en sus argumentaciones pueden aplicar conceptos o categorías que refuerzan los roles de género impuestas en nuestras sociedades y que se reflejan en tareas y funciones, que en principio entendemos como diferenciadas “naturalmente” en los hombres y las mujeres. Es decir, se sigue considerando que la situación, posición y condición de la mujer está determinada por factores “biológicos” y no, como lo es, por construcciones sociales que de ninguna forma pueden justificar su sometimiento y subordinación a los hombres.</p>	<p>Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Corte IDH⁶⁷.</p> <p>En un caso en que se negó la guardia y custodia de sus hijas a una mujer por ser lesbiana y trabajar como jueza la Corte consideró:</p> <p>Párr. 140. “Considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción ‘tradicional’ sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. (...)”.</p>

66 Dictamen del caso V.K. vs. Bulgaria del Comité CEDAW. CEDAW /C/49/D/20/2008.

67 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012.

▶▶ Prejuicios y estereotipos de género más recurrentes al momento de analizar casos de violencia en contra de la mujer	
Estereotipo de género	Criterios desarrollados en torno a los estereotipos por mecanismos internacionales
<p>Lesiones físicas visibles en los cuerpos de las mujeres en caso de violación sexual.</p> <p>La jurisprudencia internacional, en particular de la Corte IDH, ha hecho énfasis en que la violencia sexual o violación no siempre deja lesiones físicas visibles en las mujeres después de haber sido violentadas.</p>	<p>Caso <i>Fernández Ortega y otros vs. México</i>. Corte IDH⁶⁸.</p> <p>Párr. 100. “En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”</p> <p>Párr. 115. “Esta Corte observa lo establecido en la jurisprudencia internacional en el sentido de que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta”.</p> <p>Párr. 124. “(...) es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aún sociales.”</p>
<p>Descalificar a la víctima y su testimonio por su comportamiento anterior o posterior al hecho delictivo</p> <p>Este estereotipo consiste en ajustar la reacción de la mujer víctima del antes, durante y después a la respuesta “natural” esperada de toda víctima de violación, lo que supone poner resistencia física y que tengan como consecuencia lesiones físicas.</p>	<p>Comité CEDAW. Caso <i>Karen Tayag vs. Filipinas</i>⁶⁹.</p> <p>Párr. 8.4. “A este respecto, el Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general.”</p>

68 Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

69 Dictamen del caso *Karen Tayag Vertido vs. Filipinas* del Comité CEDAW. CEDAW/C/46/D/18/2008.

<p>►► Prejuicios y estereotipos de género más recurrentes al momento de analizar casos de violencia en contra de la mujer</p>	
<p>Estereotipo de género</p>	<p>Criterios desarrollados en torno a los estereotipos por mecanismos internacionales</p>
<p>Exigir que la respuesta de las mujeres ante el fenómeno de la violencia se ajuste a la reacción de la víctima ideal</p> <p>Primera falsedad y estereotipo de género es que la víctima de violación debe intentar escapar a la mínima oportunidad. Es decir, esperar que la respuesta racional e ideal de una mujer en esta situación sea escapar y oponer resistencia física.</p>	<p>Comité CEDAW. Caso Karen Tayag vs. Filipinas⁷⁰.</p> <p>Párr. 8.5. “La sentencia muestra que la magistrada llegó a la conclusión de que la actitud de la autora había sido contradictoria, por haber reaccionado con resistencia en un momento y sumisión en otro, y que la magistrada consideró que esto era un problema. El Comité observa que el Tribunal no aplicó el principio de que ‘el hecho de que la víctima no intentara escapar no significa que no haya habido una violación’ y, al contrario, esperaba determinado comportamiento de la autora por considerar que no era ‘una mujer tímida a la que se pudiese atemorizar fácilmente’. Está claro que en la evaluación de la credibilidad de la versión de los hechos presentada por la autora habían influido varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación”.</p>
<p>Entender que cualquier relación previa entre el acusado y la víctima es prueba válida del consentimiento en los casos de violación.</p> <p>Otro estereotipo común en el abordaje de violaciones sexuales es que el acto sexual se considere consentido porque el acusado y la víctima se “conozcan más que de vista”. Es un error entender que cualquier relación entre el acusado y la víctima es prueba válida del consentimiento.</p>	<p>Comité CEDAW. Caso Karen Tayag vs. Filipinas⁷¹.</p> <p>Párr. 8.6. “Otros factores que se tienen en cuenta en el fallo, como el valor que se da al hecho de que la autora y el acusado se conocieran, también constituyen ejemplo de “falsedades y prejuicios de género”.</p>

70 Idem.

71 Idem.

2.6 Identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres, incluyendo las niñas y las mujeres indígenas

Las mujeres pueden enfrentar en su vida diaria múltiples formas de discriminación que se suman a la de su género. Realizar una caracterización de las mujeres víctimas de los casos que se analizan, facilita la identificación de los factores de discriminación y las situaciones de riesgo adicionales en las que se encuentran las mujeres, no sólo por su género, sino también por otros factores o características tales, como su edad, su origen étnico, su nivel socioeconómico, su situación migratoria, si proceden del ámbito rural, entre otras. Tomar en cuenta estos factores, en el análisis de casos sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, garantiza considerar en las actuaciones judiciales la intersección de las diversas formas de discriminación que puede sufrir una mujer de manera simultánea. Esta consideración, por una parte, permite a las juzgadoras(es) complementar el marco de protección de los derechos humanos de las mujeres con estándares internacionales de protección específica como la Convención de los Derechos del Niño, o la aplicación del interés superior de las niñas y los niños. Por otra parte, les permite justificar jurídicamente el establecimiento de medidas específicas integrales para reparar los derechos violentados de las víctimas en todas sus dimensiones.

En un país multicultural y multiétnico como Guatemala que cuenta con 22 pueblos mayas y donde la mayoría de su población pertenece a alguno de ellos, el factor étnico debe ser un elemento de análisis prioritario. Las juzgadoras(es) deben ser capaces de poner atención especial a los obstáculos adicionales que enfrentan las mujeres indígenas rurales para acceder a la justicia. Esto facilita a las juzgadoras(es) emitir medidas que pudieran acelerar la igualdad en la vida de las víctimas atendiendo a los múltiples factores de discriminación. Por ejemplo, que las terapias para la víctima y victimario se realicen en sus propios idiomas o en lugares cercanos a sus domicilios y que las medidas de reparación puedan ajustarse a su propia cosmovisión comunitaria.

Abordaje de casos de violencia contra las mujeres indígenas

Resulta fundamental que las juzgadoras(es) que aborden casos de femicidio y violencia contra las mujeres indígenas tengan un conocimiento integral de los instrumentos internacionales de protección de los derechos de los pueblos indígenas, en concordancia con los instrumentos específicos de protección para las mujeres. También es esencial que las juzgadoras(es) realicen una adecuada caracterización de las víctimas de violencia identificando los casos en que se trata de mujeres y niñas indígenas.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁷² considera que el problema de la violencia contra las mujeres indígenas debe entenderse de

⁷² James Anaya, Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos (2012) en el 21° Período de Sesiones aborda la cuestión temática de la violencia contra las mujeres indígenas. A/HRC/21/47. 6 de julio 2012.

manera integral, lo cual implica explicar el fenómeno a partir de problemas de tipo estructural que enfrentan las comunidades indígenas, tales como: las condiciones de pobreza, la falta de acceso a la tierra y los recursos o a otros medios de subsistencia, o el acceso deficiente a los servicios de educación y salud, factores que influyen en los pueblos indígenas y tienen consecuencias particulares para las mujeres y niñas indígenas. El Relator recomendó que el abordaje del problema de la violencia contra las mujeres indígenas contemple tres factores:

1. Los Estados deben evitar que a los problemas sociales que afectan a las comunidades indígenas, como la violencia contra las mujeres, se den respuestas que tiendan a limitar, socavar o reemplazar la autoridad y el autogobierno propios de los pueblos indígenas.
2. Los Estados deben aumentar la propia participación de los pueblos indígenas en la elaboración, ejecución y supervisión de los programas relacionados con la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres.
3. Los propios pueblos indígenas deben seguir fortaleciendo su propia capacidad organizativa y de gobernanza local y sus propias instituciones de justicia, para superar las dificultades que enfrentan sus comunidades.

Estándares internacionales sobre la obligación de los Estados de identificar y eliminar diversas formas de discriminación contra la mujer

Protección específica para niñas y adolescentes

Caso *González y otros vs. México (Campo Algodonero)*. Corte IDH⁷³.

Párr. 408. “Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable”.



73 Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

<p>▶▶ Estándares internacionales sobre la obligación de los Estados de identificar y eliminar diversas formas de discriminación contra la mujer</p>	
<p>Deber de garantizar derechos humanos en niñas adquiere especial intensidad</p>	<p>Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Corte IDH⁷⁴.</p> <p>Párr.134. “De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son como se ha aseverado “particularmente vulnerables” a la violencia. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.”</p>
<p>Mujeres indígenas en situación especial de vulnerabilidad</p>	<p>Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Corte IDH⁷⁵.</p> <p>Párr. 223. “La Corte no pierde de vista que la señora Fernández Ortega es una mujer indígena, en una situación de especial vulnerabilidad, lo cual será tenido en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario.”</p> <p style="text-align: right;">▶▶</p>

74 Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo 2014.

75 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otras vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Estándares internacionales sobre la obligación de los Estados de identificar y eliminar diversas formas de discriminación contra la mujer	
Identificación de obstáculos adicionales que enfrentan mujeres indígenas para acceder a la justicia	<p>Caso Rosendo Cantú y otros vs. México. Caso Corte IDH⁷⁶.</p> <p>Párr. 93. “Por otra parte, de las circunstancias propias de la situación de la señora Rosendo Cantú, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.”</p>
Obligación de adoptar medidas especiales de carácter temporal para eliminar formas múltiples de discriminación	<p>Recomendación General No. 25. Comité CEDAW⁷⁷.</p> <p>Párr. 12. “Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene”.</p>

76 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

77 Recomendación General del Comité CEDAW No. 25, sobre medidas especiales de carácter temporal, 30 período de sesiones, 2004.

Bibliografía

Balance de la jurisprudencia género-sensitiva de Tribunales Nacionales en 13 países de América Latina y el Caribe, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM, “Análisis Regional de Sentencias Judiciales: Consecuencias en los Derechos de las Mujeres, Argentina-Bolivia-Chile-Colombia-Ecuador-Perú” de Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género, (2013).

BALBUENA, Patricia, “La justicia no tiene rostro de mujer; obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres” en *Revista Aportes Andinos Género y Derecho*, No. 12, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador 2004.

Elementos de análisis desde la perspectiva de género en la labor Jurisdiccional, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, (2009).

Eliminating judicial stereotyping, Equal access to justice for women in gender-based violence cases, the Office of the High Commissioner for Human Rights, 2014.

FACIO, Alda y otra, “Feminismo, Género y Patriarcado” en *Género y Derecho*, Ed. La Morada, Chile, 1999.

LAGARDE, Marcela: *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, España, 1997.

Módulo I. Aspectos fundamentales de la teoría y perspectiva de género aplicada al sistema de justicia (2014) del Programa Formativo Transversalización de Género y Análisis Normativo en Materia de Violencia contra la Mujer y Programa de Formación Inicial Especializada en Femicidio y Violencia contra la Mujer. Escuela de Estudios Judiciales. Organismo Judicial de Guatemala.

MOTTA, Cristina y otras, *La mirada de los jueces*, Ed. Siglo de Hombres Editores, Bogotá, 2008.

SCOTT W., Joan “El género: una categoría útil para el análisis histórico” en Martha Lamas compiladora *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG-UNAM, México, 1996.

TOLEDO, Patsilí. *Feminicidio*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

Instrumentos y estándares internacionales de protección de los derechos humanos

1. Sistema Interamericano

■ **Convenciones**

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará).

■ **Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo 2014.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004.

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre del 2006.

■ **Informes Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos**

Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, 2006 OEA/Ser.L/V/II.

Informe de Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: educación y salud (2011). Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, 2011, OEA/Ser.L/V/II.

Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer: “Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá”.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: *Género y Derechos Humanos de las Mujeres*.

2. Sistema Universal

■ Convenciones

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

■ Decisiones del Comité CEDAW

Dictamen del Comité CEDAW. *Caso González Carreño vs. España*, CEDAW/C/58/D/47/2012.

Dictamen del Comité CEDAW. *Caso S.V.P. v. Bulgaria*, CEDAW/ C/53/D/31/2011.

Dictamen del Comité CEDAW. *Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria*, CEDAW /C/52/D/32/2011.

Dictamen del Comité CEDAW. *Caso V.K. vs. Bulgaria*, CEDAW /C/49/D/20/2008.

Dictamen del Comité CEDAW. *Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas*. CEDAW/C/46/D/18/2008.

Dictamen del Comité CEDAW. *Caso Fatma Yildirim vs. Austria*, CEDAW/C/39/D/6/2005.

Dictamen del Comité CEDAW. *Caso Goekce vs. Austria*, CEDAW/ /C/39/D/5/2005.

Dictamen del Comité CEDAW. *Caso A.T. vs. Hungría*, CEDAW/D/2/2003

■ **Recomendaciones Comité de la CEDAW**

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 12 sobre la violencia contra la mujer (1989).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer (1992).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 21 sobre la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares (1994).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal (1989).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 28, relativa a las obligaciones de los Estados parte en relación al Artículo 2 de la CEDAW (2010).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33 sobre el acceso a la justicia para las mujeres (2015).

■ **Observaciones Generales de Órganos de Tratados**

Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (2004).

Comité contra la Tortura. Observación General No. 3. Aplicación del Artículo 14 por los Estados partes (2012).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en relación al artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005).

Editorial
**Servi
prensa** 
3a. avenida 14-62, zona 1
PBX: (502) 2245-8888
www.serviprensa.com

Esta publicación fue impresa en diciembre de 2015. La edición consta de 1,700 ejemplares en papel bond 80 gramos.

